

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
"ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO
DE DURANGO"

ARTICULO 1°.- Se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, como órgano administrativo descentralizado, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con domicilio en la Ciudad de Durango.

ARTICULO 2°.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, tendrá por objeto ayudar a los programas asistenciales y los servicios de salud estatales, administrar su patrimonio de manera autónoma y prestar los servicios a la población de manera individualizada, que le son propios.

ARTICULO 3°.- Para cumplir su objeto, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, tendrá las siguientes funciones:

I.- Ejercer los derechos que conforme a la legislación correspondan a la Beneficencia Pública del Estado;

II.- Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de actos, juicios o procedimientos;

III.- Administrar el patrimonio que corresponda a la Beneficencia Pública;

IV.- Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la Beneficencia Pública que no sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

V.- Distribuir, conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría de Salud del Estado, a programas de salud, los recursos financieros que se le asignen;

VI.- Establecer los mecanismos necesarios para aplicar los recursos de la Beneficencia Social;

VII.- Formular el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones en materia de salud o que tengan por objeto asistencia a la población en general o grupos determinados de ella;

VIII.- Actuar como fuente de financiamiento en apoyo a las actividades que realicen los Servicios de Salud en el Estado; y

IX.- Las demás que le asignen las disposiciones aplicables o que le señale el Secretario de Salud en el Estado.

ARTICULO 4°.- Al frente de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, habrá un Director Operativo quien será nombrado y removido libremente por el Secretario de Salud en el Estado, previo Acuerdo del Titular del Ejecutivo Estatal, y contará con la siguiente estructura administrativa:

Area de Desarrollo Social;

Area Jurídica; y

Area Administrativa.

ARTICULO 5°.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública será autónomo respecto del que corresponde al Gobierno Estatal y sólo podrá dedicarse al cumplimiento del objeto mencionado en los artículos 2° y 3° de esta Ley.

ARTICULO 6°.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública estará integrado por:

I.- Los bienes, recursos y presupuestos que le asigne el Gobierno del Estado;

II.- Los donativos que reciba;

III.- Las cuotas de recuperación que le aporte el Organismo responsable de los Servicios de Salud en el Estado;

IV.- Los bienes provenientes de herencias, legados y adjudicaciones;

V.- Los rendimientos financieros que le correspondan; y

VI.- Los demás bienes que reciba por cualquier otro título.

ARTICULO 7°.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, tendrá los siguientes órganos:

I.- El Patronato; y

II.- El Director Operativo de la Administración de la Beneficencia Pública.

ARTICULO 8°.- El Patronato estará integrado de la siguiente manera:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado, como Presidente Honorario;

II.- El Secretario de Salud del Estado, como Presidente Ejecutivo;

III.- El Secretario General de Gobierno;

IV.- El Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado;

V.- El Secretario de la Contraloría;

VI.- Un representante del Sector Privado;

VII.- Un representante del sector social, y

VIII.- Un representante de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

El Presidente del Patronato tendrá voto calidad para caso de empate.

ARTICULO 9°.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

I.- Promover la obtención de recursos, para lo cual podrá diseñar y poner en marcha programas específicos de canalización de recursos a proyectos específicos o, en su caso, al Programa Operativo Anual de la Administración;

II.- Formular recomendaciones a los proyectos del Programa Operativo Anual y del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Administración;

III.- Formular al Director Operativo de la Administración, propuestas que tiendan a la consecución del objeto previsto en los artículos 2° y 3° de esta Ley; y

IV.- Solicitar al Director Operativo de la Administración, la información que se requiera para el adecuado desempeño de las funciones previstas en este artículo sobre el estado de la ejecución en la que se encuentran los programas, presupuestos y actividades de la Administración.

ARTICULO 10.- Al Director Operativo de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, corresponde:

I.- Ejercer los derechos que le confieren las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a la Beneficencia Pública del Estado de Durango, así como a las facultades reconocidas y delegadas al Ejecutivo Estatal en relación con las mismas.

II.- Representar legalmente a la Beneficencia Pública del Estado de Durango en toda clase de actos, juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la Ley requieran cláusula especial, en los términos del Código Civil del Estado.

III.- Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la Beneficencia Pública del Estado de Durango por cualquier título legal, así como los rendimientos, utilidades, intereses, recuperaciones y demás ingresos que se generen por las operaciones que se realicen.

IV.- Controlar y Administrar el subsidio estatal y los recursos propios del Patrimonio de la Beneficencia Pública, tales como rentas y ventas de inmuebles, donativos, legados, herencias, adjudicaciones y demás que reciba por cualquier otro título así como vigilar que los estados financieros cumplan con los requisitos legales;

V.- Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la Beneficencia Pública atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría de Salud del Estado;

VI.- Administrar y promover los intereses del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, para convertirlos en apoyo destinado a la ayuda directa de personas necesitadas y desprotegidas así como instituciones asistenciales no lucrativas;

VII.- Formular y promover el Programa de apoyos y Subsidios Específicos a Instituciones en el campo de la salud, así como asignar los apoyos y subsidios que se autoricen.

VIII.- Promover y gestionar la enajenación de bienes obsoletos pertenecientes a la Beneficencia Pública y de aquellos que no sean necesarios para su objeto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27° de la Constitución General de la República;

IX.- Promover la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la Beneficencia Pública del Estado;

X.- Apoyar los programas de actividades a cargo de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Salud Estatal, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XI.- Solicitar a los Oficiales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que le informen sobre las sociedades mercantiles que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley General de Sociedades Mercantiles procedan a su liquidación, a fin de recibir los beneficios correspondientes;

XII.- Realizar gestiones ante las instancias correspondientes de la Procuraduría General de la República, para que en un porcentaje de los bienes asegurados o decomisados por los delitos contra la salud que sean cometidos en el Estado de Durango, sean canalizados para la Beneficencia Pública Estatal;

XIII.- Recibir mercancías decomisadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que puedan aplicarse a programas de Beneficencia Pública; y

XIV.- Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario de Salud Estatal.

ARTICULO 11.- Los Ayuntamientos informarán semestralmente al Director Operativo de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado, de aquellos inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondientes a los últimos tres años, a fin de conocer la posible existencia de bienes susceptibles de ingresar a dicho patrimonio.

ARTICULO 12.- El juez ante quien se radique una sucesión intestamentaria deberá de remitir a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, antes de la Declaratoria de Herederos, copia certificada del escrito de denuncia y de los documentos presentados por los interesados para acreditar su parentesco con el autor de la sucesión.

ARTICULO 13.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tendrá los comisarios y los órganos internos de control que conforme a la legislación aplicable le sean conducentes.

ARTICULO 14.- El personal de la Administración se regirá por las disposiciones laborales aplicables a los demás servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Beneficencia Pública del Estado de fecha 1° de junio de 1934, publicada en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al N° 45 de fecha 7 del mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que se constituya, la Dirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, formulará y se someterá a la aprobación del Ejecutivo Estatal, el Reglamento interior correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- La Beneficencia Pública del Estado de Durango iniciará el Programa con recursos de cuotas de recuperación provenientes de las unidades aplicativas de los servicios de salud.

ARTICULO QUINTO.- Las Unidades Administrativas mencionadas en este Decreto y no contempladas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio de este año, iniciarán su operación a partir de la disponibilidad de recursos financieros, encomendándose sus funciones a la dependencia que determine el Secretario de Salud del Estado, previo Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (3) Tres días del mes de Mayo del año de (1998) Mil Novecientos Noventa y Ocho.

DIP. JESUS DAVILA VALERO, PRESIDENTE.- DIP HECTOR RAUL AVENDAÑO, SECRETARIO.- DIP. FELIPE A. FRANCO GARZA, SECRETARIO.- RÚBRICAS

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.- RÚBRICAS.

DECRETO 489, 60 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 48, FECHA 14/06/98